

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA N.º</b>	175
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2021 000347 00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD DE MATRIMONIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA OSORIO RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ GERMAN CARDONA CORTÉS
<b>DECISIÓN:</b>	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el **TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA CUARTA**, dentro del proceso de **NULIDAD DE MATRIMONIO** celebrado entre **LUZ MARINA OSORIO RAMIREZ** y **JOSÉ GERMAN CARDONA CORTÉS**.

1

En dicha sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, se declaró la **NULIDAD** del matrimonio católico contraído por la señora **LUZ MARINA OSORIO RAMIREZ** y el señor **JOSÉ GERMAN CARDONA CORTÉS**, celebrado el 20 de septiembre de 1974 en la parroquia Jesús de la Buena Esperanza, Medellín - Antioquia y registrado en la Notaría Quinta (5) del círculo de Medellín - Antioquía, LB 14 F 71 con fecha del 29 de octubre de 1974, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

### CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

*“(…) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (…)”*

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”*

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio **OSORIO-CARDONA**, el cual fue registrado en la Notaría Quinta (5) del círculo de Medellín - Antioquía, LB 14 F 71 con fecha del 29 de octubre de 1974 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

2

**PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD** del matrimonio contraído por contraído por la señora **LUZ MARINA OSORIO RAMIRZ** y el señor **JOSÉ GERMAN CARDONA CORTÉS**, celebrado el 20 de septiembre de 1974 en la parroquia Jesús de la Buena Esperanza, Medellín - Antioquia.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente en la Notaría Quinta (5) del círculo de Medellín - Antioquía, LB 14 F 71 con fecha del 29 de octubre de 1974 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 para lo cual se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

V.D.G.

LB.14 F.91.

NOMBRE DEL CONTRAYENTE <i>José Germán Bordonas Cordes</i>	
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE <i>Luz Marina Osorio Ramirez</i>	
En la República de <i>Colombia</i>	Departamento de <i>Quindío</i>
Municipio de <i>Medellín</i>	
a las <i>5 pm</i> del día <i>20</i>	del mes de <i>Septiembre</i>
de mil novecientos <i>1974</i>	contrajeron matrimonio <i>católico</i> en
<i>la P. del B. Espesado</i>	el señor <i>José Germán</i>
de <i>21</i> años de edad, natural de <i>Nequiacá</i> República de <i>Colombia</i>	vecino de <i>Medellín</i> de estado civil anterior <i>soltero</i>
de profesión <i>negociante</i> y la señorita <i>Luz Marina</i>	de <i>20</i> años de edad, natural de <i>Medellín</i> República de <i>Colombia</i>
vecina de <i>Medellín</i> de estado civil anterior <i>soltera</i>	de profesión <i>señor</i>
La ceremonia la celebró <i>Pbro. Guillermo Velencia</i>	
En constancia se firma esta acta hoy <i>Octubre 29/74</i>	
El contrayente,	(Cda. NV)
La contrayente, <i>Luz Marina Osorio Ramirez</i>	T.P. 444608
El testigo,	(Cda. NV)
El testigo,	(Cda. NV)
(Firma y sello del funcionario que preside el acto.)	
Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:	
(Firma del padre que hace el reconocimiento)	
(Firma de la madre que hace el reconocimiento)	
(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)	

3

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado 004 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e940a5ebd4bd2e5f46b83ad3f48127cb73122fe93d343c96348e1951fe3cb2f6**

Documento generado en 02/08/2021 07:17:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**